

se expediente contradictorio, en el que serán oídos, a parte del interesado, los representantes legales de los trabajadores.

Poseerán prioridad de permanencia en la empresa o centro de trabajo, respecto de los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

No podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional por causa o en razón del desempeño de su representación.

Podrán ejercer la libertad de expresión en el interior de la empresa en las materias propias de su representación, pudiendo publicar o distribuir, sin perturbar el normal desenvolvimiento del proceso productivo, aquellas publicaciones de interés laboral o social, comunicando todo ello previamente a la empresa, y ejerciendo tales tareas de acuerdo con la norma legal vigente al efecto.

Dispondrán de un crédito de 20 horas mensuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones de representación.

Asimismo, no se computará dentro del máximo legal de horas de exceso que sobre el mismo se produzca con motivo de la designación de los representantes legales de los trabajadores como componentes de Comisiones Negociadoras de Convenios Colectivos en los que sean afectados, y por lo que se refiere a la celebración de sesiones oficiales a través de las cuales transcurran tales negociaciones y cuando la empresa en cuestión se vea afectada por el ámbito de negociación referido.

Sin rebasar el máximo legal, podrán ser consumidas las horas retribuidas de que disponen los trabajadores, a fin de prever la asistencia de los mismos a cursos de formación organizados por sus Sindicatos, Institutos de Formación y otras Entidades.

d).— Prácticas antisindicales.

En cuanto a los supuestos de prácticas que, a juicio de algunas de las partes, quepa calificar de antisindicales se estará a lo dispuesto en las Leyes.

Artículo 27.— Salarios.

El incremento salarial pactado en el presente Convenio, supone un aumento del 7,25%, sobre los salarios vigentes al 31-12-84. Para el segundo año de vigencia del mismo, es decir, el período comprendido desde el 1-1-86 hasta el 31-12-86, se acuerda un incremento en las Tablas Salariales vigentes al 31-12-85, del 104,0% del incremento del I.P.C. previsto por el Gobierno para el citado período (año 1986). En el supuesto caso de operarse al 31-12-85 una revisión de acuerdo con lo indicado en el artículo 29 del presente Convenio, el citado incremento para 1986, deberá aplicarse sobre las Tablas resultantes, una vez efectuada la posible revisión.

Artículo 28.— Descuelgue del Convenio.

Los salarios pactados en el presente Convenio, no serán de necesaria u obligada aplicación para aquellas empresas que, afectadas por el ámbito funcional del mismo, acrediten objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1983 y 1984. Asimismo se tendrán en cuenta las previsiones para 1985.

En estos casos, se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios. Para valorar esta situación, se tendrán en cuenta circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas y se atenderán los datos que resulten de la contabilidad de las empresas, de sus balances y de sus cuentas de resultados.

Las empresas que aleguen dichas circunstancias deberán presentar ante la representación de los trabajadores la documentación que resulte precisa para demostrar la situación de pérdidas en el plazo de 30 días a contar desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y en caso de discrepancia sobre la valoración de dichos datos, y en las empresas de más de 25 trabajadores, podrán utilizar informes de auditores o censores de cuentas.

Los representantes legales de los trabajadores, están obligados a tratar y a mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a los que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en el párrafo anterior, observando, por consiguiente, respecto de todo ello, sigilo profesional.

Artículo 29.— Revisión salarial.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecido por el I.N.E., registrase al 31-12-85 un incremento superior al 7% respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. al 31-12-84, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primeros de enero de 1985, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1986, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o Tablas vigentes en dicho año.

El porcentaje de revisión resultante, guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado inicialmente en este Convenio, a fin de que éste, se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses (Enero-Di-

ciembre de 1985), aplicándose al respecto, la Tabla de Revisión del A.E.S., según anexo nº 2.

Idéntico criterio se aplicará para efectuar la revisión salarial correspondiente al año 1986, tomando como base el incremento del I.P.C. previsto por el Gobierno para dicho período, y que actualmente está establecido en el 6%.

Artículo 30.— Apertura y cierre de establecimientos.

El horario de trabajo se desarrollará entre las 9 y las 20 horas de martes a sábado, dejando dos horas treinta minutos para comer, no pudiendo ser disfrutado dicho horario o espacio antes de las 13 horas y no haciendo más de cinco horas de trabajo continuadas.

Los lunes, la jornada comenzará a partir de las 16 horas. Para la fijación de los horarios se precisará el acuerdo de los representantes legales de los trabajadores y de la parte empresarial.

Artículo 31.— Normas supletorias.

En todo aquello no reflejado en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto por la Ordenanza Laboral de Comercio en General de 24 de Junio de 1971, y A.E.S. (Acuerdo Económico y Social).

Cláusula derogatoria.

El presente Convenio anula y deja sin efecto al Convenio Colectivo de Trabajo para el Comercio Textil publicado en el Boletín Oficial de La Rioja el 30 de Agosto de 1984, firmado por la Asociación Provincial de Empresarios de Comercio Textil, y por las Centrales Sindicales Unión Sindical Obrera y Unión General de Trabajadores.

Cláusula adicional primera.

Las percepciones económicas devengadas y no percibidas, derivadas de la aplicación, con efectos de primero de Enero de 1985, de las cláusulas de contenido económico del presente Convenio, se abonarán a los trabajadores afectados en un plazo máximo de 45 días a partir del día siguiente de la firma del presente Convenio.

Disposición final

Las condiciones pactadas en el presente Convenio, constituyen un todo que no podrá ser modificado por Disposiciones posteriores, salvo que en cómputo global y atendiendo a todas y a cada una de las condiciones por este Convenio implantadas, aquellas resultaran más beneficiosas, en cuyo caso, se aplicarán con exclusión absoluta de todos y cada uno de los conceptos pactados en el presente Convenio.

Con esta fecha queda REGISTRADO por esta Dirección Provincial el presente Convenio Colectivo, así como sus Tablas Salariales anexas, correspondiente a la actividad de COMERCIO TEXTIL aplicable en La Rioja.

Logroño, 14 de Marzo de 1985.

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ANEXO Nº 1

TABLAS SALARIALES

GRUPO II	TOTAL MENSUAL	TOTAL ANUAL GARANTIZADO
Director	72.602,-	1.089.030,-
Jefe de personal	62.354,-	935.310,-
Jefe de compras o ventas	62.354,-	935.310,-
Jefe de sucursal y supermercados	57.949,-	869.235,-
Jefe de grupo	57.225,-	858.375,-
Jefe de sección mercantil	56.128,-	841.920,-
Encargado establecimiento, vendedor, -- comprador	54.728,-	820.920,-
Viajante	51.795,-	776.925,-
Corredor de plaza	51.215,-	768.225,-
Dependiente	50.624,-	759.360,-
Dependiente mayor	55.686,-	835.290,-
Ayudante	41.161,-	617.415,-
Aprendiz ingresado a los 16 años	25.256,-	378.840,-
Aprendiz ingresado a los 17 años	25.256,-	378.840,-
Aprendiz ingresado a los 18 años o más	39.618,-	594.270,-
GRUPO III		
Jefe Administrativo	66.746,-	1.001.190,-
Contable	56.896,-	853.440,-
Oficial Administrativo u operador má -- quinas contable	52.385,-	785.775,-
Auxiliar Administrativo o perforista de 18 a 21 años	41.161,-	617.415,-
Auxiliar Administrativo o perforista de 22 años en adelante	50.624,-	759.360,-
Aspirante de 16 a 18 años	25.256,-	378.840,-
Auxiliar de Caja de 16 a 18 años	25.256,-	378.840,-
Auxiliar de Caja de 18 a 21 años	39.618,-	594.270,-
Auxiliar de Caja de 21 años o más	46.004,-	690.060,-
Para los Auxiliares de caja se estará a lo dispuesto en el artículo 11 de este Convenio.		
GRUPO IV		
Escaparartista	55.242,-	828.630,-
Cortador	51.506,-	772.590,-
Ayudante de cortador	46.224,-	693.360,-
Jefe de Taller	51.064,-	765.960,-
Profesional de oficio de primera	49.524,-	742.860,-
Profesional de oficio de segunda	45.124,-	676.860,-
Profesional de oficio de tercera o ayu.	40.722,-	610.830,-